

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000162 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA CORREGIMIENTO MOLINERO DE SABANALARGA- ATLÁNTICO

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de las facultades legales conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 del 2009, Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 000766 del 13 de Agosto del 2010 se inicia una investigación y se formulan cargos al Centro Materno Infantil Ceminsa Corregimiento Molinero, de Sabanalarga Atlántico por la presunta violación al art. 28 del Decreto 4741 del 2005 y a la Resolución No. 1362 del 27 de Agosto del 2007.

Que mediante Resolución No. 000872 del 21 de Octubre del 2011, se resuelve una investigación en contra del Centro Materno Infantil Ceminsa del Corregimiento de Molineros y se le exonera de los cargos formulados mediante auto No. 000766 del 13 de Agosto del 2010.

Que mediante Auto No. 001186 del 11 de Noviembre del 2011, por medio del cual se le hacen unos requerimientos al Centro Materno Infantil Ceminsa del Corregimiento de Molineros.

Que en cumplimiento de la función que tiene la Corporación, se realizó el seguimiento al Manejo de Residuos Hospitalarios del Centro Materno Infantil Ceminsa del Corregimiento de Molineros, de la que se originó el concepto técnico No. 0001058 del 20 de Noviembre del 2012, en el que se determinó lo siguiente.

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El Centro Materno Infantil Ceminsa del Corregimiento de Molineros de Sabanalarga Atlántico, se encuentra en actividad normal, es una entidad de primer nivel que presta los servicios de consulta externa, promoción y prevención.

OBSERVACIONES DE CAMPO.

El Centro Materno Infantil del Corregimiento de Molineros de Sabanalarga Atlántico, realiza la Gestión Integral del manejo de los residuos hospitalarios y similares de la siguiente manera.

En Centro Materno Infantil Ceminsa del Corregimiento de Molineros, emplea la clasificación de los residuos que genera utilizando el siguiente código de colores. Rojo para los residuos peligrosos (Biosantarios) y verde para los residuos no peligrosos (papelería, producto de limpieza).

El Centro Materno Infantil, está realizando una correcta segregación en la fuente.

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, el Centro Materno Infantil, ha contratado los servicios de la empresa Transportamos AL. SA. ESP, con una frecuencia de recolección mensual y una cantidad recolectada según recibo de recolección de 1 kilogramos, los residuos ordinarios son recogidos por Ceminsa sede

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000162 DE 2013
 No. 000162

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA CORREGIMIENTO MOLINERO DE SABANALARGA- ATLÁNTICO

grupo administrativo gestión ambiental y sanitaria información verificada con las actas del comité y de capacitación.

La entidad, le brinda a la persona encargada de la recolección de los residuos elementos de protección personal como guantes, delantal, botas y tapabocas. Esta recolección se realiza dos veces al día.

La entidad, cuenta con la señalización de la ruta interna para la recolección de los residuos ordinarios y peligrosos.

En cuanto a la desactivación de los residuos estos son desactivados de la siguiente forma. Los residuos biosanitarios son desactivados con peróxido de hidrogeno.

El Centro, cuenta con un área de almacenamiento central de sus residuos hospitalarios, este lugar reúne las condiciones para facilitar el almacenamiento, el cual cuenta con las siguientes características: de uso exclusivo, acceso restringido, protección contra agua lluvias y roedores, separación física para los residuos no peligrosos y peligrosos, recipientes separados por tipo de residuos, pisos y paredes adecuadas.

En cuanto a los vertimientos líquidos generados, son provenientes de las actividades de limpieza, las cuales son vertidas a la poza séptica previa desactivación con hipoclorito de sodio.

El agua utilizada para las actividades desarrolladas en el Centro de salud, es suministrada por el acueducto comunitario.

Que de lo dicho anteriormente, se concluye lo siguiente:

El Centro Materno Infantil Ceminsa del Corregimiento de Molineros de Sabanalarga Atlántico, no cumplió con los requerimientos establecidos en el auto No. 001186 del 11 de Noviembre del 2011 en cuanto a.

- *Realizar la caracterización de las aguas residuales en un lugar ubicado antes de la descarga hacia el sistema de tratamiento, en donde se evalúen los siguientes parámetros: ph, caudal, temperatura, DB05, DQO, sólidos, suspendidos totales, conformes totales y fecales. Se debe tomar una muestra compuesta por cuatro alícuotas durante cuatro horas consecutivos y por tres días de muestreo en un punto antes de que estos vertimientos entren al sistema de alcantarillado. Informar a esta Corporación sobre el manejo y el mantenimiento que se le da a la poza séptica, que recoge las aguas residuales que se generan al interior del Centro de salud.*

El Centro Materno Infantil Ceminsa del Corregimiento de Molineros, cuenta con el PGIRHS, cumpliendo con el Decreto 2676 del 2000 modificado parcialmente por el Decreto 1669 del 2002.

El Centro Materno Infantil Ceminsa del Corregimiento de Molineros, cuenta con un comité de gestión ambiental y sanitaria, el cual realiza las actividades de gestión ambiental y sanitaria, realizando un correcto

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. DE 2013
No. 000162POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA
DEL CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA CORREGIMIENTO MOLINERO DE
SABANALARGA- ATLÁNTICO

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, el centro materno infantil ceminisa, ha contratado los servicios de la empresa Transportamos AL. SA. ESP.

El Centro, cuenta con un área de almacenamiento que cumple con las características mínimas establecidas, en el Numeral 7.2.6.1 del Manual de procedimiento para los residuos hospitalarios adoptado por la Resolución 1164 del 2002.

Permiso de emisiones atmosféricas: No requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso.

Permiso de vertimientos líquidos: El Centro, no cuenta con permiso de vertimientos. Sin embargo no ha presentado la caracterización de las aguas residuales requeridas en auto No. 001186 del 11 de Noviembre del 2011.

Permiso de concesión de agua: No requiere de permiso, el servicio es suministrada por el acueducto comunitario.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas establecidas por el Centro de Salud mitigan, corrigen, previenen y controlan los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de servicio de primer nivel.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo por la entidad o sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000162 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA CORREGIMIENTO MOLINERO DE SABANALARGA- ATLÁNTICO

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponerlas sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Centro Materno Infantil Ceminsa del Corregimiento de Molineros de Sabanalarga Atlántico.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000162 DE 2013
No. 000162

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA CORREGIMIENTO MOLINERO DE SABANALARGA- ATLÁNTICO

omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, toda vez que el Centro Materno Infantil Ceminsa del Corregimiento de Molineros de Sabanalarga Atlántico, no ha cumplido con las obligaciones impuestas por esta Corporación, incurriendo en la transgresión al artículo 41 del Decreto 3930 2010, ya que el ente en cita no ha realizado las caracterizaciones de sus aguas residuales, por lo que se justifica ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Iniciar un proceso sancionaría ambiental en contra del Centro Materno Infantil Ceminsa del Corregimiento de Molineros de Sabanalarga Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con e artículo 67 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0001058 del 20 de Noviembre de 2012, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los 05 MAR. 2013 2013